

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2013-00036-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA LÓPEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 31 de octubre de 2019 (No. 74 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de octubre de 2019, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de octubre de 2019.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2016-00223-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PARQUE CALDAS
DEMANDADO	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 18 de febrero de 2020 (No. 31 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 05 de febrero de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2016-00167-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 23 de enero de 2020 (No. 32 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 15 de enero de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AS.43

Referencia

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002020-00287-00
Demandante : Construcciones CFC y Asociados
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. En aras de determinar oportunidad de la presentación del medio de control instaurado, deberá informar si conforme al comunicado del 10 de junio de 2020, que pone en conocimiento el acto que resuelve el recurso de reconsideración demandado. Autorizó a la entidad demandada, ser notificado por correo electrónico y si se dio por notificado de dicho acto administrativo. Para lo cual deberá aportar prueba de ello.

De otro lado, se ordenará oficiar a la DIAN, para que dentro del término de cinco (05) días allegue información acerca de la fecha en que se notificó a Construcciones CFC y Asociados, de la resolución Número 102362020000001 del 6 de abril de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración, para lo cual allegará constancia de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, conforme a lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892c2e3faed2fbfac37d2cdf6a19f86a872048addf3daada64efa6c388d39cb0

Documento generado en 17/02/2021 02:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

No.28

FECHA: 18 de febrero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto S.44

Referencia

Medio de Control : Nulidad

Radicación : 170012333002020-00295-00

Demandante : Kelin Mayerly Cangrejo Urrego

Demandado : Asamblea Departamental de Caldas

Antecedentes

El pasado 12 de noviembre de 2020, se presentó demanda de la referencia, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución 164 del 4 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se reglamenta y se abre la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor General del Departamento de Caldas para la vigencia 2020-2021” expedida para la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas”. Y en consecuencia se deben sin efectos las resoluciones modificatorias de la Resolución 164 de 4 de diciembre de 2020, expedidas con posterioridad.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2020¹, la parte actora remite al correo electrónico de la Corporación, memorial de solicitud de retiro de la demanda con fundamento en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte actora, de retiro de la demanda incoada.

Consideraciones

La figura de retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

¹ Expediente digital. Archivo 04SolicitudRetiroDemanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

De la anterior disposición, se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado a las partes. Y en caso de practicarse las medidas cautelares, también procede su retiro, siempre que se autorice mediante providencia judicial.

En el presente caso, se observa que no se ha trabado la Litis, al no haberse admitido la demanda y con ello, la notificación a las partes. Por ello, al ajustarse a la presente disposición normativa, procede el retiro de la demanda.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del proceso de Nulidad instaurado por Kelin Mayerly Cangrejo Urrego en contra de Asamblea Departamental de Caldas.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las correspondientes anotaciones en el expediente digital y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

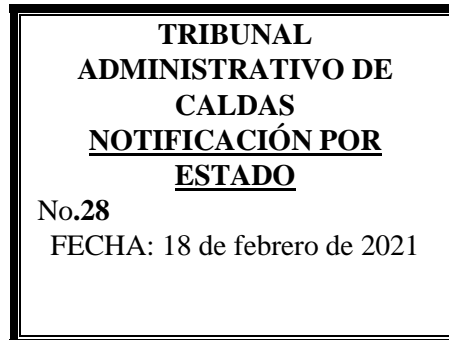


RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN
MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO -
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
CALDAS**



ANDRES PATIÑO

**TRIBUNAL 006
MIXTO DE LA
MANIZALES-**

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma
plena validez jurídica,

Código de verificación:

19250bed309cc11943136a4f3f6b24cd1181d2c5afab96e8c7859c7aeb8ad4a0

Documento generado en 17/02/2021 02:25:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 21

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 170012333002021-00013-00
Demandante : Paola Andrea Uribe Álvarez
Demandado : Ese Hospital Geriátrico San Isidro

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través el proveído proferido del 21 julio de 2020¹ por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, declaró la falta de competencia para conocer del presente trámite, en razón a la estimación razonada de la cuantía que determinó la parte actora en el acápite de la demanda, esto es, el valor de \$ 375.199.914, derivados de la indemnización, como consecuencia de la relación que tuvo la señora Paola Andrea Uribe Álvarez con el ente Hospitalario, a través de órdenes de prestación de servicios.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Con el fin de proceder al trámite y notificación de la demanda, deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y a la Procuraduría Judicial.

Por lo brevemente expuesto,

¹ Expediente digital archivo 02 declarafaltacompetencia pág. 1

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

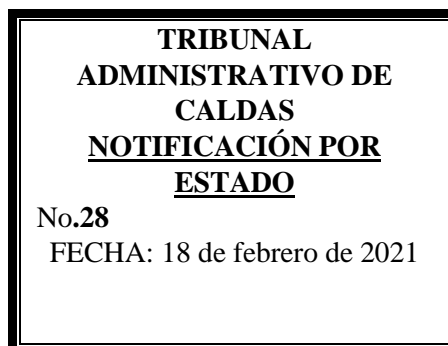
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bf8f591b630522ba5033da27bb688c9f08ec16062a785ed7093ddf54086882

Documento generado en 17/02/2021 02:26:19 PM

**Valide éste documento
siguiente URL:**



electrónico en la

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 170012333-000-202100032-00
Accionante (s) : ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado (s) : MUNICIPIO DE MANIZALES- CORPOCALDAS

A. Interlocutorio 018

ASUNTO

El Señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS presentó ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS, con fundamento en la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referentes a la prevención de desastres previsibles técnicamente, al ambiente sano y a las obras públicas eficientes y oportunas.

Lo anterior, con ocasión a los deslizamientos de tierra, que se han presentado en el barrio el Bosque, específicamente en la carrera 27 y 27ª con calles 16 y 17, por la falta de protección de la ladera, lo que pone en riesgo la vida de los habitantes del sector. No obstante, a pesar de haberse recomendado efectuar obras de mitigación, para cesar el peligro en caso de presentarse una oleada invernal. Las autoridades encargadas no han dado ejecución a las obras.

Como pretensiones, el actor solicitó lo siguiente “*Continuar con las obras de estabilidad tipo pantalla con anclajes pasivos, instalación de drenes horizontales para controlar el nivel freático del talud. Continuar el monitoreo*”

En atención, a los supuestos fácticos aludidos por la parte actora, y las pretensiones incoadas frente al ente territorial, no explica alguna conducta de la entidad Corpocaldas, para que se endilgue responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Frente al asunto que ocupa la atención del Despacho, debe señalarse que las acciones populares han sido instituidas como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, definidos en la Ley 472 de 1998.

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.

Conforme a los artículos 14 y 15 de la misma Ley, las acciones populares se dirigen contra los particulares o las autoridades públicas cuyas actuaciones u omisiones amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en tratándose de las primeras y a la contencioso administrativa respecto de las segundas.

De otra parte, la regla de la jurisdicción contenciosa para el conocimiento de las acciones populares, se encuentra consagrada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 del CPACA.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

Por su parte la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura¹:

En consecuencia, es claro para la Corporación que la competencia para conocer de las acciones populares en acatamiento a lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como responsable directo de la vulneración del derecho colectivo de que se trate, quien debe en cada paso particular y en concreto para el asunto que nos ocupa, adelantar la obra pretendida por el accionante, siendo entonces, contra los causantes de la vulneración de los derechos colectivos que debe formularse la acción popular pues son quienes deben garantizar los derechos colectivos dentro de la prestación detención que ofrece el particular demandado en sus dependencias independientemente de la actividad que incumba adelantar las entidades públicas encargadas de protegerlos; tal que si bien pueden incurrir en esa función en alguna omisión, lo cierto es que tal omisión no constituye la causa directa de la vulneración.

Por tanto en el caso sub examine, como bien lo ha señalado por el Juez Contencioso corresponde al Banco Caja Social, entidad de carácter privado, o tenedor del inmueble donde se desarrolla tal actividad comercial, cumplir con las normas a que hace alusión el demandante o a quien el juez de conocimiento deberá establecer la presunta vulneración, amenaza, o tensión de los derechos

¹Sentencia con radicación: 110010102-000-201603334-00, del Consejo Superior de la Judicatura Salsa Disciplinaria- del 30 de agosto de 2017- MP: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

reclamados por el acto, conforme el precedente aplicado por esta Corporación en casos similares pronunciándose en igual sentido, al asignar el conocimiento de tales acciones a los jueces ordinarios.

Ahora bien en sentencia del Consejo de Estado²:

En el escrito de apelación el Municipio de Manzanares indicó que las obras que se deben realizar en el barrio “Tres esquinas” para mitigar la amenaza a la que están expuestos algunos de sus habitantes, deben ser apoyadas por la Gobernación de Caldas y Corpocaldas en virtud de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad.

De acuerdo con las consideraciones generales expuestas en esta providencia, relacionadas con las funciones y competencias nacionales, departamentales y municipales en materia de prestación de servicios públicos y protección del medio ambiente, se reitera, en primer lugar, que la política ambiental es fijada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero ejecutada e implementada, a través de distintas entidades públicas y privadas, así como de los particulares, a quienes en virtud de la ley se les ha otorgado competencias en este campo; tal es el caso de las corporaciones autónomas regionales, entidades a las que se les asignaron funciones de máxima autoridad ambiental, de ejecución de políticas, planes y programas en la materia, así como labores de inspección, vigilancia y control de los recursos renovables y no renovables; en segundo lugar, a los departamentos se les asignaron funciones de apoyo y coordinación a los municipios, tanto en la prestación de los servicios públicos, como en la ejecución de programas y proyectos necesarios para la conservación del medio ambiente, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva y; en tercer lugar, son funciones principales de los municipios: i) la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación y; ii) el control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos.

Sin embargo, esta atribución de funciones no implica que los departamentos sean los competentes y responsables directos para ejecutar obras porque, se reitera, es el municipio la entidad territorial que ostenta la responsabilidad principal y directa en cuanto a la prevención y atención de desastres; en este orden de ideas, le corresponde realizar las obras necesarias, así como procesos de concertación y/o socialización con la comunidad y actuaciones administrativas, en ejercicio de las funciones de control urbanístico, para que se adopten las medidas correspondientes en relación con los asentamientos que se encuentran en zonas de alto riesgo y se impida la construcción de nuevas construcciones que invadan la zona de protección forestal del río Santo Domingo, poniendo en peligro los derechos e intereses colectivos de la comunidad que allí habita.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Consejo Ponente Hernando Sánchez Sánchez- Bogotá D.C. 16 de mayo de 2019, Radicado 17001-23-33-000-2017-00452-01 (AP):

Asimismo, la distribución de funciones expuesta tampoco implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan la competencia que de manera directa corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres, sino que se circunscribe al apoyo y acompañamiento que, para el efecto, requiera la entidad territorial.

La posición jurídica expuesta, deja claro, que para efectos de determinar la competencia en la presente acción, debe mirarse, no solo contra quienes se dirigen las pretensiones, sino si es una entidad de orden nacional la que presuntamente está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos. Es decir, el hecho de que la entidad pública referida en la demanda, sea de orden nacional, no implica que sea esta quien esté cometiendo la conducta infractora, o sea quien ostenta la responsabilidad alegada por el demandante; como bien lo menciona la citada jurisprudencia no implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan competencia de manera directa, en tanto sí corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres.

Conforme a la Jurisprudencia antes citada, se trata de la gestión de obras de mitigación, le compete directamente al Municipio.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia, numeral 10*, la competencia es de los juzgados administrativos, situación que conduce a expresar la existencia de falta de competencia de este Despacho para decidir el litigio planteado, por lo tanto habrá de ordenarse la remisión, para que se asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia conforme al artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 10, para conocer del proceso promovido en ejercicio de acción popular por ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS.

SEGUNDO: Por la Secretaría, REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el programa de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
MAGISTRADO.**

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

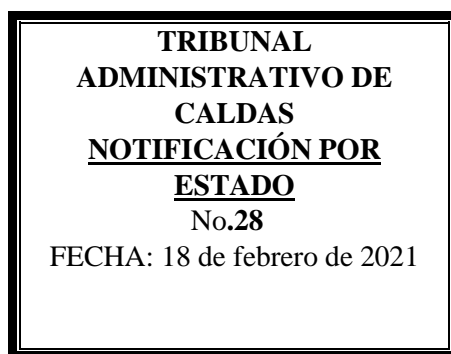
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029f8ba8830de23eb4d25a47052691bc17483d0a2134a50cb22a05bbb4761c8a

Documento generado en 17/02/2021 02:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 20

REFERENCIA:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 170012333000201700392-00
Demandante: MARTHA NORA LARGO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Teniendo en cuenta a que en el auto que fijó la audiencia de conciliación en este proceso prevista en el artículo 192 del CPACA, se indicó que la hora era las 11:00 am, pero se citó a través del aplicativo TEAMS a las 10:00 am, lo que generó confusión entre las partes, por lo que no pudieron asistir todas. No obstante, se hizo la audiencia y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Pero luego de la audiencia se advirtió de este error.

Por lo anterior, los yerros no pueden ejecutoriarse, teniendo en cuenta que no se trata de una sentencia.

Por lo que la sala sexta unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas

Resuelve

Primero: Dejar sin efecto las decisiones de declarar desierto el recurso de apelación y la ejecutoria de la sentencia, adoptadas en la audiencia celebrada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am) en el proceso de la referencia.

Segundo: Fijar como nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA para el **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6231088b3250702f041d0bfaf1dc21c66b50ec8ea4c2cd144ba59cbb67e48ce8

Documento generado en 17/02/2021 02:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No.28</p> <p>FECHA: 18 de febrero de 2021</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Augusto Morales Valencia
Presidente

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

17001-23-33-000-2019-00295-01

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto de 11 de junio de 2020 (fl. 21 C.1), que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjuces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjuces, que se llevará a cabo mediante aplicativo teams, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Sandra Milena Gutiérrez Vargas como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 24

Radicación:	17 001 23 33 000 2020 00210 00
Clase:	Acción Popular
Accionante:	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado:	Municipio de Manizales y Corpocaldas

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se concedió a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que subsanara la demanda en los siguientes defectos formales:

- 1. Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demanda a la parte accionada (municipio de Manizales y Corpocaldas).*
- 2. Deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos que se solicitan en el acápite de pruebas de la demanda.*
- 3. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada, con las correcciones ordenadas en los numerales 1 y 2 ya referidos.*

II. Consideraciones

Transcurrido el término legal conferido para tal efecto, la parte actora no allegó memorial de corrección de la demanda, según la constancia secretarial del 24 de noviembre de 2.020.

Siendo ello así, ante el incumplimiento del requisito previo de la demanda, se dará aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y, en tal sentido, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, la **Sala Segunda de Decisión** del Tribunal Administrativo

de Caldas,

III. Resuelve

1. **Recházase** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis contra Corpocaldas y el Municipio de Manizales.

2. Una vez en firme el presente proveído, sin necesidad de desglose, **devuélvase** los anexos a los interesados y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

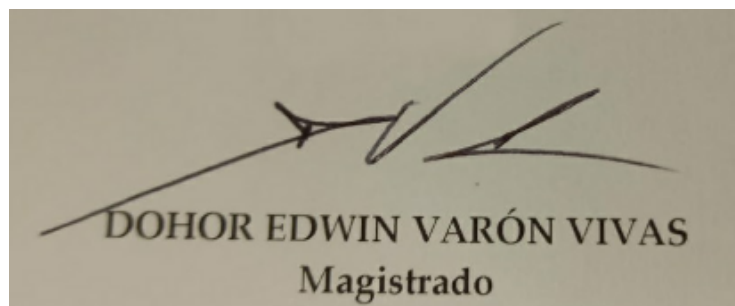
Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en **Sala Segunda de Decisión** Ordinaria celebrada en la fecha.

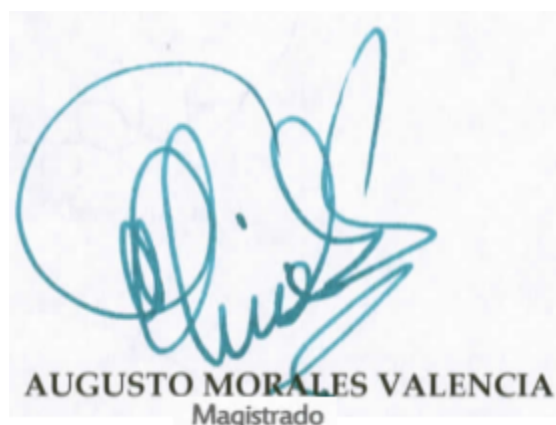
Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 25

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17001 23 33 000 2021 00004 00
Clase:	Recurso de Insistencia
Accionante:	Camilo Gaviria Gutiérrez
Accionados:	Inficaldas

Asunto

Procede la **Sala Segunda de Decisión**, a pronunciarse sobre el recurso de insistencia interpuesto por el señor Camilo Gaviria Gutiérrez contra el Instituto de Financiación, Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas.

I. Antecedentes

El señor Camilo Gaviria Gutiérrez, mediante derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2011 ante el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas “INFICALDAS” solicitó la copia de las actas de la Junta Directiva de la entidad desde enero de 2019 hasta la fecha.

Mediante oficio G.G. 671 de 2020 del 9 de noviembre de 2020, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas “INFICALDAS”, dio respuesta al derecho de petición en la cual se indicó que debía precisar la información de las actas del Consejo Directivo que requería, dada la reserva legal que tienen.

El día 16 de noviembre de 2020, el señor Camilo Gaviria Gutiérrez formuló recurso de insistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. Consideraciones

Sea lo primero indicar que, en lo que respecta a la oportunidad para presentar el recurso de insistencia, el parágrafo del artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, señala lo siguiente:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. [...]

[...]

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.
(Subraya la Sala)

Como puede verse, el recurso de insistencia tiene irrefutable génesis en el ejercicio del derecho de petición de información, con arreglo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1. Sobre la oportunidad para plantear la insistencia

En el caso que se analiza se tiene acreditado que, actuando en nombre propio, el señor Camilo Gaviria Gutiérrez presentó derecho de petición de información ante Inficaldas y dicha entidad, a su vez, dio respuesta al mismo en los términos ya referidos en precedencia. De igual forma, se puede establecer que el recurso de insistencia fue presentado el 16 de noviembre de 2020 – esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del oficio que negó la petición de información (9 de noviembre de 2020) - y remitido en el mes de enero de 2021 a este Tribunal.

En ese orden de ideas, es preciso concluir que la interposición del recurso que concita la atención de la Sala, fue oportuna. De ahí que proceda el análisis de fondo planteado por la parte actora.

2. Marco normativo del recurso de insistencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política, “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que*

establezca la ley.”

Así mismo, los numerales 2) y 3) del artículo 5º y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), disponen que en ejercicio del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se podrá solicitar el acceso a la información sobre la acción de las autoridades y particularmente que, se expida copia de los documentos correspondientes, así como que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que se encuentren en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre y cuando dichos documentos no tengan el carácter de reservados conforme a la Constitución o a la Ley o tengan relación con la defensa o seguridad nacional.

Frente a la reserva de información y documentos, el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, establece:

“Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”. /Líneas de la Sala/

De igual forma, los artículos 25 y 26 ibídem (igualmente sustituidos por la Ley 1755 de 2015, artículo 1º.), establecen:

...” **ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA.** *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

(...)

De las disposiciones en referencia se colige que, por regla general, todas las personas tienen derecho a formular peticiones y a obtener pronta resolución, siendo inherente el acceso a la información que reposa en las instituciones del Estado, solo siendo posible negar el acceso a la misma cuando tienen el carácter de reservado.

Cabe insistir que el derecho al acceso a los documentos públicos tiene límites, dicho óbice únicamente puede y ha de ser fijado por el legislador, “...cuando considere que razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales lo hagan indispensable.¹ En efecto, “*el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general.*”²...³.

Al tiempo, la misma Corte Constitucional ha expresado que dicha limitación ha de satisfacer las siguientes reglas, “... (i) *la existencia de reserva legal, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.*”⁴...⁵. De

¹ Cfr. Sentencias C-1062 de 2000, C-872 de 2003, T-881 de 2004, T-1029 de 2005, T-303 de 2008, T-574 y T-772 de 2009, entre otras.

² *Ibíd.*

³ Corte Constitucional, sentencia T-466 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

todo lo cual se tiene que, cuando una de tales subreglas brilla por su ausencia, mal puede la entidad respectiva predicar límites para la accesibilidad a la información que reposa y administra en sus dependencias.

3. Naturaleza jurídica de las Actas de la Junta Directiva de Inficaldas

Sea lo primero indicar que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo, es un establecimiento público, en este caso, del orden departamental, descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto es cooperar en el fomento económico, cultural y social, mediante la prestación de servicios de crédito y garantía, entre otros, en favor de obras de servicio público que se adelanten en el país, de preferencia las de índole regional, las de interés común de varios municipios y las de carácter departamental y municipal. Sin embargo, los INFI no hacen parte del sistema financiero del país, tal y como se desprende el artículo 1° del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); además, les está prohibido captar recursos del público (Decreto 2303 de 2004). La inspección, vigilancia y control de los INFI la ejercen las Contralorías Departamentales o Municipales, según el caso, comoquiera que para la constitución de estos institutos se toman recursos públicos de las entidades territoriales.⁶

Ahora bien, el Decreto 1222 de 1986 “*Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental*” establece en el artículo 253, lo siguiente:

***Artículo 253.** Los establecimientos públicos son organismos creados por las Asambleas Departamentales, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho público. También pueden ser creados por los Gobernadores cuando para ello estuvieren precisa y debidamente autorizados por las Asambleas.*

Los establecimientos públicos tienen las siguientes características: personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

De lo anterior se colige que, estos entes descentralizados, tienen a cargo principalmente la atención de funciones de naturaleza administrativa (no comercial o industrial, ni de prestación de servicios públicos), de conformidad con el derecho público. Así mismo, los miembros de la Junta Directiva cumplen funciones públicas (art. 278, *Ibíd*em)

Respecto de la naturaleza jurídica de los actos o documentos emanados de la Junta

⁴ Cita de cita: Sentencia T-1029 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-466 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ *Normatividad de crédito público en las entidades territoriales y sus descentralizadas. Publicaciones IDEA. Medellín, diciembre de 2013.*

Directiva de un establecimiento público, ha de tenerse en cuenta la definición contenida en el artículo 243 del Código General del Proceso, a saber:

[...]

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Negrilla de la Sala)

Se concluye entonces que si las actas de la Junta Directiva de un Establecimiento Público son expedidas por quienes, a su vez, ejercen función pública, su naturaleza jurídica es igualmente pública por regla general.

4. De la invocación de la reserva legal

El artículo 25 de la Ley 1437/11, relativo al *‘Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva’*, consagra que, *“toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario...”*; significando ello que con la nueva codificación se mantiene incólume la exigencia relativa a la diáfana y precisa indicación de las normas legales que, por motivo de reserva, impida suministrar información o la expedición de documentos.

De las disposiciones en referencia se deriva que, por regla general, todas las personas tienen derecho a formular peticiones y a obtener pronta resolución, siendo inherente el acceso a la información que reposa en las instituciones del Estado, solo siendo posible negar el acceso a la misma cuando tienen el carácter de reservado.

Pese a la naturaleza pública del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas, éste arguye que dentro de su objeto corporativo se encuentra la prestación de servicios de crédito y garantía a otros entes públicos y que para desarrollar ciertos proyectos en beneficio de la comunidad, participa en actividades comerciales dentro de un mercado donde intervienen particulares al amparo de normas establecidas para las sociedades comerciales. Señala igualmente que el Instituto, en ciertas ocasiones, debe garantizar absoluta reserva frente a los proyectos que desarrolla en aras de garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades para todos los participantes, lo que conlleva a que las actas de la Junta Directiva sean tenidas en cuenta como documentos de naturaleza privada, sobre las cuales, por regla general, se predica la reserva de conformidad con la Ley 1712 de 2014, pues considera que en las Actas existe información clasificada que no puede ser de dominio público.

5. Solución al caso concreto

Frente a tales argumentos conviene precisar lo siguiente:

El numeral 4° del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece que, en especial, tendrán carácter reservado los documentos o informaciones “relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.” /Resalta la Sala/

Si bien es cierto que dentro del objeto corporativo de Inficaldas se encuentra la ejecución de operaciones de crédito público, la restricción contenida en la precitada norma solamente se refiere a la nación y no a los entes descentralizados territorialmente y por servicios, como es el caso de los departamentos y sus establecimientos públicos adscritos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones* establece:

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;***
- i) La salud pública.*

PARÁGRAFO. *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.* /Resaltado de la Sala/

En esta oportunidad tampoco se consagra una excepción en favor de las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial; solamente se protege la información relacionada con la estabilidad macroeconómica y financiera del país, entendiendo por tal aquella relacionada con el nivel central, siendo improcedente aplicar por analogía una norma de contenido restrictivo en favor de los entes territoriales o descentralizados del mismo nivel.

Inficaldas invoca también la causal contenida en el numeral 6° de la Ley 1755 de 2015, según la cual, tienen reserva legal “*Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008*”; sin embargo, al revisar el contenido y alcance del título IV de dicha ley -referido a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial etc.-, se observa que sus disposiciones están dirigidas a los usuarios y operadores del sistema financiero, dentro del cual no están ubicados los INFIS. Es así como, en el artículo 11, por ejemplo, dispone que “*Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento: 1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas. [...]*”; y no como establecimientos públicos adscritos a una entidad pública; de ahí que la Sala considere inaplicable dicha causal en el caso concreto.

Se considera igualmente, que es inviable aplicar analógicamente a los establecimientos públicos, las restricciones de acceso a cierta información que se aplican en tratándose de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, entre las cuales se encuentra la Ley 1474 de 2011 que en lo pertinente establece:

ARTÍCULO 74. *A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.*

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

PARÁGRAFO. *Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.* /Resaltado de la Sala/

De lo anterior se desprende entonces, que a los establecimientos públicos no se les aplica dicha excepción y por lo tanto esta Sala no encuentra fundamento legal para que sobre esa materia se aplique un criterio restrictivo de acceso o reserva legal.

Del mismo modo se descarta la aplicación de la causal prevista en el numeral 6° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en tanto establece la reserva legal sobre información o documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, toda vez que la referida causal guarda relación con el objeto propio de empresas industriales y comerciales del

estado y con empresas de servicios públicos que, aún siendo de naturaleza pública, deben asegurar la confidencialidad de tal información para poder competir en el mercado con otras empresas sin generar desventajas producto de la publicación de información estratégica para la consecución de sus objetivos. Tal es el entendido que la Sala le da a dicha causal en concordancia con la jurisprudencia que precisamente trae a colación el recurrente, entre ellas, la sentencia C-951 de 2014.

Es de entender que el secreto comercial o industrial de que se sirve en muchos casos la actividad de las EICE y las Sociedades Prestadoras de Servicios Públicos, debe tener reserva por la naturaleza misma de esa información, la que le permite a estos entes competir en el mercado sin desventajas frente a terceros igualmente interesados en su actividad económica. También se entiende que en razón a ello, la actividad comercial e industrial se rige por el derecho privado y le son aplicables normas como la establecida por el Código de Comercio en su artículo 61, en virtud del cual se establece reserva frente a las actas de Junta Directiva y documentos de operación de sociedades de economía mixta.

Ahora bien, las Actas de la Junta Directiva de Inficaldas pueden contener información de toda índole, sin embargo, la entrega de las mismas al señor Camilo Gaviria Gutiérrez, fue negada con invocación de las causales de reserva establecidas en los numerales 4, 5 y 6 de la Ley 1755 de 2015, así como del artículo 74 de la Ley 1474 de 2011, normas que ya fueron objeto de análisis por parte de esta Sala de Decisión, sin hallar configurada ninguna de aquellas en el caso concreto.

Conviene señalar que la solicitud de información en este caso, la hace el señor Gaviria Gutiérrez en calidad de diputado de la Asamblea de Caldas con el fin de hacer control político a la gestión de Inficaldas.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Así las cosas, si en gracia de discusión se dijese que las Actas de la Junta Directiva de Inficaldas contienen información reservada con fundamento en alguna otra causal legal, en todo caso su entrega no podría negarse a una autoridad administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus funciones públicas, que en el caso de las Asambleas Departamentales están determinadas en la Constitución Política, a saber:

ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

[...]

ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

[...]

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

Téngase en cuenta, además, el artículo 283 de la Ley 1222 de 1986, en virtud de la cual “Los representantes de las Asambleas y del Gobierno Departamental en las Juntas o consejos directivos de los organismos a que se refiere el presente título, deberán rendir a la corporación o autoridad que los haya designado los informes de carácter general o particular que se les soliciten sobre las actividades y situación de la entidad ante la cual actúan.”

Significa lo anterior, que las Asambleas Departamentales tienen representantes en las Juntas Directivas de los establecimientos públicos, los cuales deben rendir informes sobre las actividades y situación de estos últimos entes descentralizados; luego entonces, por derecho propio están enterados de las decisiones que allí se toman y por ello no resulta razonable que se les restrinja el acceso a las Actas donde precisamente se deja constancia de los asuntos tratados o acordados en dichas reuniones. Vale decir, los miembros de las Asambleas Departamentales no deben estar marginados de la gestión de los establecimientos Públicos del orden departamental, entre los cuales se encuentra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas. De ahí que a la entidad peticionada no le asista fundamento para oponerse o negarse a entregar copia de las Actas de la Junta Directiva, expedidas desde enero del año 2019 hasta la fecha, tal y como fue solicitado por el diputado Gaviria Gutiérrez.

Se accederá, entonces, a la solicitud de información deprecada en el sub júdece, en los términos referidos en precedencia.

Por lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,**

III. Resuelve

Primero: Se ordena al Gerente General del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – **Inficaldas**, suministrar al señor Camilo Gaviria Gutiérrez, en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, la

información requerida por el recurrente, referente a la entrega de copias de las Actas de la Junta Directiva, expedidas desde enero del año 2019 hasta la fecha.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Gerente General del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, archívense el expediente.

Discutido y aprobado en Sesión de Sala Extraordinaria de la fecha.

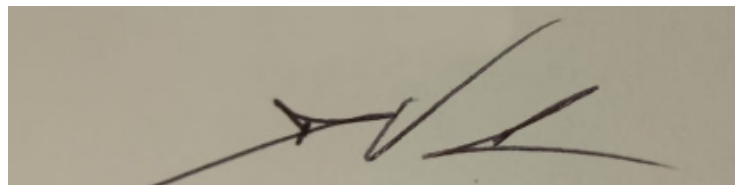
Notifíquese y cúmplase

Ponencia discutida y aprobada en **Sala Segunda de Decisión** Ordinaria celebrada en la fecha.


Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2018-00608-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 044

Teniendo en cuenta que la citación con destino al señor ESNEDE RAMÍREZ RAMÍREZ, enviada a la dirección de notificaciones suministrada por la parte actora fue devuelta con la anotación '*dirección errada*'¹, **ORDÉNASE** a la misma parte demandante, remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas², incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que la requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

ADVIÉRTESE, que una vez surtida la notificación, se designará curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el canon 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "*Los emplazamientos que deban*

¹ Ver folio 164 C. 1.

² Creado a través de Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the base.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2021-00020-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 046

TÉNGASE por contestada la demanda por la parte accionada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el documento PDF N°8, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **CUMPLIMIENTO** promovió en su contra el señor **JUAN CAMILO HOYOS ARANGO**.

Atendiendo al material documental aportado con el libelo demandador y la contestación reseñada, **DECRÉTANSE** las siguientes pruebas.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante junto con la demanda, que constan en el archivo digital aportado con el escrito introductor.

Por impertinente, **NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la Procuraduría General de la nación para que remita el listado de la totalidad de cargos vacantes en la entidad, así como de los asesores asignados a los despachos del Procurador y el Viceprocurador, toda vez que más allá de casos puntuales o la disponibilidad o no de vacantes, la discusión jurídica versa sobre si existe obligación legal a cargo de la demandada tendiente a la convocatoria de un concurso de méritos, y el presunto incumplimiento de dicho cometido legal.

Por la misma razón, **SE NIEGA** la petición de que se allegue la totalidad de fallos de tutela y solicitudes de traslado al interior de la entidad.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles en los documentos PDF 10 al 28 del expediente electrónico.

Surtida la notificación del presente proveído, **INGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE




AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2020-00064-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 045

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse, en los términos del artículo 282 del C/CA (L. 1437/11), sobre la ACUMULACIÓN al presente proceso, de aquel que cursa en primera instancia en el despacho del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, con el que se pretende la anulación el acto de nombramiento del señor JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales.

INFORME SECRETARIAL

Habiendo ingresado a despacho del suscrito Magistrado Sustanciador el proceso electoral identificado con el número de radicación 2020-00064-00 para proferir decisión sobre las excepciones previas, informa el Secretario que cursa en esta misma corporación otra demanda de nulidad electoral, identificada con el radicado 2020-00271-00, con la cual también se demanda el acto de nombramiento del doctor RODAS MONSALVE como Procurador 29 Judicial II de Manizales.

En análogo sentido, obra solicitud formulada por el apoderado del demandado dentro del proceso que cursa en este Despacho, con la que pide la acumulación de ambas causas judiciales (PDF N° 9).

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 prevé en lo pertinente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación

...

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En el presente caso, pretende la parte actora, integrada por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR y el SINDICATO NACIONAL DE

TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SINTRAPROAN, se anule el Decreto N° 2294 de 11 de diciembre de 2019, con el cual fue nombrado en provisionalidad, hasta por 6 meses, el señor JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE como Procurador Judicial II Administrativo de Manizales.

La pretensión de anulación se fundamenta en la existencia de servidores públicos de carrera administrativa al interior de la Procuraduría General de la Nación, que, a juicio de la parte demandante, ostentan mejor derecho para ocupar el cargo en mención bajo la figura del encargo, una vez este quedó vacante por el traslado de su titular, Doctor FRANKY URREGO ORTIZ, a la ciudad de Bogotá. Estima la parte actora que con el nombramiento del demandado RODAS MONSALVE, se han violentado varias normas de orden constitucional y legal, que imponen el mérito como criterio orientador de estas designaciones.

Por su parte, fue presentada otra demanda electoral, esta vez contra el artículo 95 del Decreto 590 de 1° de julio de 2020, con el cual la Procuraduría General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad del Doctor RODAS MONSALVE en el cargo varias veces aludido. El conocimiento del asunto correspondió al Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín y el que actualmente se halla pendiente el pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Observado el texto de esta demanda, en este caso presentada únicamente por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR, los elementos fácticos que sirven de base guardan similitud con los que corresponden al proceso 2020-00064-00, pues se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento a partir de planteamientos afines, como el mejor derecho que ostentan los servidores de carrera de la entidad para ocupar el empleo en el que fue designado el accionado, de quien afirman, tampoco hace parte de ninguna de las listas de elegibles vigentes.

A partir de lo expuesto, es evidente que lo que se persigue en ambos casos, es la anulación del acto de nombramiento del Doctor JULIO CÉSAR ANTONIO

RODAS MONSALVE como Procurador Judicial 29 II Administrativo de Manizales, así como la prórroga de dicha designación (que por supuesto se deriva de aquél), la cual, en sentir de esta Sala Unitaria, no representa más que una prolongación de la primera voluntad administrativa y, por ende, integran una unidad jurídica referida al mismo nombramiento, que ha de ser examinado en conjunto, en los términos del canon 282 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta que en los dos escenarios, el vicio planteado se explica a partir del presunto quebrantamiento de las normas de carrera administrativa y el principio constitucional de mérito como determinante de acceso a los empleos públicos.

En conclusión, atendiendo al mandato establecido en el inciso 5º del mismo precepto, se dispondrá acumular a esta causa judicial, la que cursa en el despacho del Magistrado Chávez Marín con radicado 2020-00271-00, y se ordenará fijar aviso digital de convocatoria a la diligencia de sorteo del funcionario que continuará conociendo de los procesos acumulados, a la cual asistirán los Magistrados que conocen de ambos procesos y el Secretario de la Corporación, y a la que además podrán asistir las partes, el Ministerio Público y demás interesados.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECRÉTASE la acumulación al proceso con radicación 2020-00064-00, del proceso también de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR contra el artículo 95 del Decreto 590 de 1º de julio de 2020, con el cual la Procuraduría General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad del Doctor JULIO CÉSAR ANTOONIO RODAS MONSALVE como Procurador Judicial 29 II Administrativo de Manizales, expediente que actualmente cursa su trámite en el despacho del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín con el radicado 2020-000271-00.

ORDÉNASE la fijación de aviso digital, durante un (1) días, en los términos del inciso 5° del artículo 282 del C/CA, convocando a la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente para los procesos que se acumulan, que se llevará a cabo en audiencia pública a celebrar el día **MARTES 23 DE FEBRERO A LAS 14:30 HORAS.**

Al acto procesal asistirán el suscrito Magistrado Sustanciador, el Dr. Augusto Ramón Chávez Marín y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y demás interesados.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar documentos a los procesos acumulados, se sirvan remitirlos, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de Febrero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-31-008-2012-00025-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN ANDRÉS BLANDÓN COLORADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 12 de noviembre de 2019 (Fls. 292 a 301 Cuaderno 1A expediente juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de julio de 2019, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 06 de noviembre de 2019.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 18 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario